

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man on horseback, holding a staff and a shield. Above him is a crown and a lion rampant. The seal is surrounded by Latin text: "ACADEMIA CAROLINA CONSPICUA" at the top and "COACTEMALENSIS INTER CETERAS" at the bottom.

**IMPORTANCIA DE LA REGULACIÓN Y ORGANIZACIÓN LEGAL DEL
FUNCIONAMIENTO DE LOS PODERES ESTATALES Y DE LA DEFENSA DEL
ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA**

ROBERTO EDUARDO DE LEÓN LÓPEZ

GUATEMALA, ABRIL DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DE LA REGULACIÓN Y ORGANIZACIÓN LEGAL DEL
FUNCIONAMIENTO DE LOS PODERES ESTATALES Y DE LA DEFENSA DEL
ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

ROBERTO EDUARDO DE LEÓN LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Angel Alfonso Shar Barillas
Vocal: Lic. Erick Rolando Melini López
Secretario: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Axel Javier Urrutia Canizalez
Vocal: Licda. María de los Ángeles Castillo
Secretaria: Licda. Sandra Celeste Guevara Franco

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. nueve de abril de dos mil veintiuno

Atentamente pase al (a) profesional **HÉCTOR RENÉ GRANADOS FIGUEROA**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **Roberto Eduardo De León López**, con carné 201310516 intitulado **IMPORTANCIA DE LA REGULACIÓN Y ORGANIZACIÓN LEGAL DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PODERES ESTATALES Y DE LA DEFENSA DEL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción: 18 / 08 / 2021

(f)

Asesor(a)

(Firma y Sello)

Hector René Granados Figueroa
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Hector René Granados Figueroa
Abogado y Notario
Colegiado 5824



Guatemala 25 de octubre del año 2021

Doctor Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Doctor Herrera Recinos:

De manera atenta le doy a conocer que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha nueve de abril del año dos mil veintiuno, procedí a la asesoría del trabajo de tesis del estudiante **ROBERTO EDUARDO DE LEÓN LÓPEZ**, que se denomina: **“IMPORTANCIA DE LA REGULACIÓN Y ORGANIZACIÓN LEGAL DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PODERES ESTATALES Y DE LA DEFENSA DEL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA”**. Después de la asesoría llevada a cabo, informo lo siguiente:

1. En relación al contenido de la tesis se pudo establecer que es científico, además abarca aspectos teóricos y conceptuales relacionados con el tema que fue investigado indicando lo fundamental de la regulación y organización de los poderes estatales y de la defensa del ordenamiento constitucional en el país.
2. Al desarrollar la tesis se utilizaron los métodos de investigación siguientes: analítico, con el que se señalaron los poderes estatales; el sintético, indicó su importancia; el inductivo, dio a conocer su regulación legal; y el deductivo, estableció la defensa del ordenamiento constitucional. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: ficha bibliográfica y documental.
3. Los objetivos planteados fueron alcanzados al señalar la importancia de analizar la organización legal del funcionamiento de los poderes del Estado guatemalteco en el ordenamiento constitucional.
4. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer los fundamentos jurídicos que informan el funcionamiento de los poderes estatales y la defensa constitucional en el país.
5. El tema desarrollado es de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde el ponente señala un amplio contenido relacionado con la investigación realizada.

Lic. Hector René Granados Figueroa
Abogado y Notario
Colegiado 5824



6. En relación a la conclusión discursiva, fue redactada de manera clara y sencilla. Además, se empleó una bibliografía adecuada y de actualidad. Al sustentante le sugerí la realización de diversas enmiendas a su introducción, presentación, hipótesis, comprobación de la hipótesis y capítulos, encontrándose conforme en llevarlas a cabo, siempre bajo el respeto de su posición ideológica. Se hace la aclaración que entre el sustentante y el asesor no existe parentesco alguno de los grados de ley.

La tesis que se desarrolló por el sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.


Hector René Granados Figueroa
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Hector René Granados Figueroa
Asesor de Tesis
Colegiado 5824



Guatemala 23 de noviembre del año 2021

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Dr. Herrera Recinos:

Le doy a conocer que llevé a cabo las respectivas revisiones de manera virtual a la tesis del alumno **ROBERTO EDUARDO DE LEÓN LÓPEZ**, con carné número 201310516, que se denomina: **“IMPORTANCIA DE LA REGULACIÓN Y ORGANIZACIÓN LEGAL DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PODERES ESTATALES Y DE LA DEFENSA DEL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA”**.

La tesis cumple con lo establecido en el instructivo correspondiente de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y en ese sentido le indico que las modificaciones sugeridas fueron llevadas a cabo, por lo cual procede emitir **DICTAMEN FAVORABLEMENTE**.

Atentamente.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Lic. Alexander Fernando Cárdenas Villanueva
Docente Consejero de Estilo



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante **ROBERTO EDUARDO DE LEÓN LÓPEZ**, titulado **IMPORTANCIA DE LA REGULACIÓN Y ORGANIZACIÓN LEGAL DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PODERES ESTATALES Y DE LA DEFENSA DEL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA**. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





DEDICATORIA

A DIOS:

Que me ha dado la guía espiritual en este camino y con sus bendiciones me ha permitido culminar una etapa muy importante de mi vida.

A MIS PADRES:

Astrid Janely López Maldonado y Yurquin Elid Barrios Álvarez, que con momento lleno de esfuerzo, sacrificio y dedicación y sobre todo con la paciencia que han tenido para poder educarme, han logrado forjar lo que soy hoy en día. Gracias por su amor incondicional, este logro también es por y para ustedes.

A MI PAPÁ:

Roberto Isaac De León Gramajo, que ha sido un pilar fundamental en mi vida, educándome, guiándome y dándome el apoyo en cada momento de mi vida y especialmente a través de esta etapa, donde sin cada uno de sus consejos, cada momento de apoyo donde pensaba flaquear, no hubiera sido posible llegar a este momento, por lo que este logro es tan tuyo como mío.

A MI ABUELA:

Irma Leticia Maldonado Méndez, quien ha sido más que mi abuela, una segunda madre en mi vida, me ha dedicado su tiempo y cariño durante toda mi vida y ha sido responsable en gran parte de lo que soy hoy en día, sobre todo ha sido una parte fundamental para poder alcanzar este logro.

A MI ESPOSA:

Vivian Morelia Martínez Navas, quien ha sido mi compañera, no solo de vida sino que también a lo largo de esta carrera, quien me ha brindado amor y comprensión, pero sobre todo que ha sido un apoyo incondicional en cada buen y mal momento que he atravesado, por lo que este éxito es sin duda de ambos.

A MIS HERMANOS:

Gabriela De León, Robert De León, Alejandra Barrios y Marcos Barrios, que me han apoyado en distintos formas en su momento oportuno y espero que puedan seguir mi ejemplo y así poder enorgullecer a mis padres.



A MIS SUEGROS:

Isauro Martínez e Iris Navas, quienes desde que han formado parte de mi vida me han adoptado como un miembro más de su familia, brindándome su cariño y apoyo.

A MIS CUÑADOS:

José Martínez y Marvin Martínez, que me han brindado su apoyo incondicional en distintos momentos de mi vida.

AL RESTO DE MI FAMILIA:

Que me es imposible mencionar cada uno por nombre, pero que han formado parte de mi vida y me han brindado su cariño y apoyo cuando lo he necesitado.

A MIS AMIGOS:

Que me han brindado su apoyo incondicional y me han ayudado en distintos momentos de mi vida, por lo que han sido parte importante de cada etapa de mi vida.

A LAZY:

Que me ha acompañado en cada momento de esta etapa universitaria, ha sido mi compañera en las largas noches de desvelo y que ocupa un lugar especial dentro de mi corazón.

A LOS LICENCIADOS:

A cada uno de ellos que son responsables de cada parte de mi formación académica dentro de esta gloriosa unidad académica.

EN ESPECIAL A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, que son las instituciones responsables de mi formación académica, personal y profesional, donde se me ha inculcado una gran cantidad de valores y una conciencia social muy alta para poder afrontar mi vida profesional, por lo que espero que Dios me permita responder de la mejor manera ante tal responsabilidad ante mi querido pueblo de Guatemala.



PRESENTACIÓN

Un sistema normativo tiene que contar con una base identificable, razonable, valedera y positiva, a la cual se tiene que aludir como norma esencial, siendo esa norma básica la Constitución Política de la República de Guatemala con independencia de la expresión formal, escrita o consuetudinaria que se adopte. Además, la función interactiva de las instituciones constitucionales es un elemento central para hacer diseños con posibilidades de éxito.

La tesis se enmarca dentro de las investigaciones cualitativas y específicamente en la rama del derecho constitucional. Además, se llevó a cabo un estudio durante los años siguientes: 2018-2021 en la ciudad capital de la República de Guatemala.

El sistema de garantías adoptado por la Constitución Política para tutelar los derechos que indica que se parte del supuesto de que puedan darse determinadas circunstancias en las que alguno o algunos de sus preceptos jurídicos sean afectados por la acción de una autoridad.

El objeto general de la tesis estableció la importancia de la regulación y organización de los poderes estatales. Los sujetos en estudio fueron el gobierno de Guatemala y los poderes del Estado, habiendo sido el aporte académico el que indicó los fundamentos jurídicos que informan el ordenamiento constitucional en el país.

HIPÓTESIS



El inadecuado funcionamiento de los poderes estatales y de la defensa del ordenamiento constitucional no ha permitido la debida organización y ejercicio del poder, así como correctas relaciones entre detentadores y destinatarios del mismo para que se garanticen las relaciones entre los integrantes del cuerpo social y de los medios y procedimientos de adjudicación, así como las normas del sistema normativo en la sociedad guatemalteca.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada se comprobó y dio a conocer la importancia de la regulación y organización legal del funcionamiento de los poderes estatales y de la defensa del ordenamiento constitucional en Guatemala, así como estableció que los problemas derivados del diseño estatal de poderes se permiten en la medida en que los niveles de información disponible por parte de los agentes políticos sean homogéneos.

Además, tiene que anotarse que durante el desarrollo de la tesis se empleó la técnica documental y los métodos de investigación siguientes: descriptivo, analítico, inductivo, sintético y deductivo.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Fuentes.....	3
1.3. Características.....	6
1.4. Principios del derecho constitucional.....	8
1.5. La Constitución y las instituciones políticas.....	9
1.6. Derechos y garantías fundamentales.....	10
1.7. Relaciones con otras ramas del derecho.....	12
1.8. Relaciones con otras ciencias.....	15
1.9. Estabilidad constitucional.....	15
1.10. Supremacía constitucional.....	16
1.11. Rigidez constitucional.....	16

CAPÍTULO II

2. El Estado.....	19
2.1. Conceptualización.....	21
2.2. Evolución y origen del concepto de Estado.....	23
2.3. Estado, Nación y gobierno.....	25
2.4. Formación de los Estados.....	26
2.5. Atributos del Estado que lo distinguen de otras instituciones.....	28
2.6. Tipos y formas de Estado.....	29
2.7. Reconocimiento de Estados.....	30



CAPÍTULO III

3.	El ordenamiento constitucional.....	33
3.1.	Aspectos contextuales.....	34
3.2.	Normas tradicionales de la interpretación jurídica.....	36
3.3.	Interpretación de las normas constitucionales.....	37
3.4.	Funciones de la interpretación.....	39
3.5.	Criterios orientadores de la interpretación constitucional.....	40
3.6.	Interpretación constitucional y la función de los principios constitucionales.	43

CAPÍTULO IV

4.	La importancia de la regulación y organización legal del funcionamiento de los poderes estatales y de la defensa del ordenamiento constitucional.....	49
4.1.	Poder legislativo.....	49
4.2.	Poder ejecutivo.....	52
4.3.	Poder judicial.....	55
4.4.	Regulación y organización legal del funcionamiento de los poderes estatales y de la defensa del ordenamiento constitucional en la sociedad guatemalteca.....	57
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
	BIBLIOGRAFÍA.....	67



INTRODUCCIÓN

El tema fue elegido para dar a conocer la importancia de la regulación y organización legal del funcionamiento de los poderes estatales y de la defensa del ordenamiento constitucional en Guatemala. Las normas que se ostentan como intangibles terminan siendo quebrantadas, mientras que las que construyen instrumentos adecuados para su reforma encuentran maneras diferentes de adaptación que permiten la atenuación de la resistencia al cambio y a la moderación de los impulsos transformadores más radicales.

Los objetivos dieron a conocer que el orden constitucional se ha construido como una expresión de equilibrio que alienta los cambios e inhibe las rupturas, existiendo un adecuado ordenamiento constitucional cuando existen libertades públicas, equidad social, responsabilidad en el desempeño de las funciones públicas y garantías para la defensa de los derechos subjetivos. Además, la construcción de todos los órdenes constitucionales incluye fases de evolución ponderada y de transformación acentuada, siendo la forma en que esas fases se acomodan y se compensan las correspondientes a la experiencia particular de cada Estado constitucional. También, la hipótesis formulada se comprobó.

Al lado de los sistemas organizados como el Estado constitucional subsisten algunos sistemas tradicionales donde el ejercicio del poder tiene que acomodarse a patrones arcaicos y sistemas en donde las normas vigentes carecen de positividad, y por ende únicamente cuentan con un ordenamiento de apariencia formal pero no de eficacia material. Para que en un Estado constitucional se pueda hacer mención del sistema, las normas tienen que ser correspondientes a objetivos comunes y a la generación en lo posible de una adhesión espontánea a la norma y obediencia en el caso de su imposición coactiva, debiendo ser presentada una estructura coherente, sin desconocimiento de la posibilidad de colisión entre los principios y las normas jurídicas. Los poderes del Estado o poderes públicos son las diversas instituciones que integran al Estado y ejercen su rol de control y garantía de la vida pública y del Estado de derecho, funcionando como un mecanismo para la existencia de un Estado justo y equitativo de vigilancia. Esos poderes



tienen que ser idealmente independientes el uno del otro, soberanos e igualmente poderosos, debido a que los tres tienen que circunscribirse a la normativa constitucional y a su marco jurídico de leyes. Cada uno a su manera, tiene la misión de velar por la educación de los otros, haciendo uso de los contrapesos y evitando así que el Estado sea controlado por una única instancia.

Los poderes del Estado son el ejecutivo, el legislativo y el judicial. En algunos ordenamientos jurídicos pueden haber más de tres poderes en las Naciones republicanas y democráticas del mundo. El poder ejecutivo es el encargado de la administración y conducción del Estado, de la toma de decisiones políticas y estratégicas y suele recaer en la figura de un jefe de Estado; el poder legislativo se ocupa de la legislación, o sea, de la elaboración de leyes que rijan la vida en el país y que sirvan de contrapartida al poder ejecutivo y el poder judicial que tiene a su cargo el cumplimiento de las leyes, interpretando lo estipulado constitucionalmente para que el Estado funcione en pleno respeto de la ley. Además, el poder judicial se encarga de resolver las controversias y conflictos entre los demás poderes públicos, siempre a la vista de lo establecido en la Constitución Política y garantiza el cumplimiento de la ley, el castigo de quienes la violentan, así como las diversas instancias jurídicas necesarias para que el Estado funcione regularmente.

Se utilizó la técnica documental y los métodos: analítico, sintético, inductivo, deductivo y descriptivo. La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primero, indicó lo relativo al derecho constitucional, definición, fuentes, características, principios, instituciones políticas, derechos y garantías fundamentales, relaciones con otras ramas del derecho, relaciones con otras ciencias, estabilidad constitucional, supremacía constitucional y rigidez constitucional; el segundo, señaló el Estado, concepto, evolución, origen, Nación, gobierno, formación de los Estados, atributos, tipos, formas y reconocimiento de Estados; el tercero, estableció el ordenamiento constitucional, aspectos contextuales, normas tradicionales y la función de los principios constitucionales; y el cuarto, estudió la importancia de la regulación y organización legal del funcionamiento de los poderes estatales y de la defensa del ordenamiento constitucional.



CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional

Es la disciplina que ubicada dentro del ámbito del derecho público interno se encarga de la orientación con caracteres de preeminencia de todas las ramas integrantes del derecho, tanto público como privado, y establece una serie de pautas del orden jurídico de un determinado país. Al mismo tiempo, se refiere a una disciplina jurídica que contribuye a la estabilidad y supervivencia del sistema de orden democrático y a la expresión relativa al régimen de carácter constitucional.

Su contenido se ha ido ampliando con el devenir de la historia de la humanidad y ha llegado a cubrir su vasto campo. Los estudios en relación al mismo, se han profundizado y especializado llegando a subdividirse en diversas materias que buscan ser autónomas como los derechos humanos, el derecho electoral, procesal constitucional y la justicia constitucional.

1.1. Definición

“El derecho constitucional es una rama del derecho público que estudia los aspectos esenciales de la organización y del funcionamiento de las instituciones políticas del Estado, en armonía con los derechos y garantías fundamentales de la persona humana. Tiene la posibilidad de verse desde el punto de vista formal y material. De esa forma, es materia



de estudio todo lo relacionado con la forma de Estado, de gobierno, los derechos fundamentales y la regulación de los poderes públicos, tomando en consideración los poderes públicos y ciudadanos”.¹

Derecho constitucional es un conjunto de normas que establecen los principios fundamentales del Estado. De esa manera, definen el sistema jurídico o político, regulando las instituciones estatales, garantizando una serie de derechos para los individuos a través del mandato constitucional.

El mismo hace referencia a las normas que responden a los planteamientos valorativos, como lo son el reconocimiento del conjunto de derechos fundamentales para los ciudadanos y la limitación, división y organización del poder. De esa manera, en las constituciones se establece la división de poder judicial, ejecutivo y legislativo.

Las normas constitucionales regulan las instituciones políticas del Estado, como parlamento, gobierno y tribunales. De ellos, se define claramente su organización, la distribución del poder en las instituciones y la configuración territorial del Estado unitario, regional o federal.

La fuente del derecho constitucional y su objeto de interpretación y aplicación es la Constitución Política, la cual, es una norma primaria y fundamental de los Estados. La Constitución se encuentra dentro de la jerarquía de las normas en la primera posición, es

¹ Bidart Campos, German Augusto. **Derecho constitucional**. Pág. 85.



decir, que ninguna otra norma, aunque sea internacional, puede vulnerar los principios que hayan sido establecidos constitucionalmente. O sea, las demás normas tienen que ser conformes y derivarán de la Constitución que es la norma suprema.

1.2. Fuentes

Al hacer referencia de las fuentes del derecho, en términos generales puede anotarse que consisten en todo acto o hecho creador de las normas jurídicas. Uno de los aspectos de las fuentes del derecho tiene relación con la forma a través de la cual se crea el derecho, pudiendo establecerse de manera general, que las fuentes son las mismas para las diversas ramas jurídicas con las diferencias impuestas por el objeto y la finalidad que les son propias a cada disciplina legal.

- a) Constitución y las leyes: en el derecho constitucional es la fuente principal es la Constitución, la cual es la fuente formal de mayor jerarquía que se encarga de la determinación de los órganos con potestad normativa competentes para la creación del derecho y establece, al mismo tiempo los procedimientos en los cuales se elaborarán las normas.

Después de la Constitución, se consideran como fuentes las constitucionales que son aquellas de menor jerarquía: leyes orgánicas, leyes ordinarias, la jurisprudencia y la costumbre constitucional. Como se sabe, todas esas fuentes formales emanan de la Constitución, debido a que el ordenamiento jurídico se encuentra condicionado



a guardar relación legal tanto formal como material con la ley superior, dando lugar a la regularidad. Al señalarse los aspectos institucionales básicos, la Constitución hace referencia constante a la ley respectiva relacionada con la materia, la cual, constituye la segunda fuente formal.

- b) Leyes orgánicas: es de importancia hacer mención que en el ámbito de las leyes existen las de carácter especial llamadas leyes orgánicas. La Constitución, las establece claramente para la regulación de determinadas materias de mayor importancia que las demás, las cuales, constituyen una categoría intermedia entre la ley suprema y las leyes ordinarias, su jerarquía normativa es superior a éstas e inferior a aquellas.

Las leyes orgánicas pueden ser definidas por su finalidad, como aquellas que sirven para precisar y completar las disposiciones constitucionales. La naturaleza especial de las leyes orgánicas se encuentra dada por las siguientes características: la importancia de la materia constitucional que regulan y desarrollan.

“Es decir hay materias que quedan reservadas a una ley orgánica; por encontrarse establecidas de modo expreso en la Constitución; y, por tener un procedimiento que difiere del de las leyes ordinarias para su elaboración, reforma, derogación o interpretación, generalmente necesitan una votación mayor, lo cual confiere un determinado grado de rigidez”.²

² Abad Yupanqui, Samuel Bernardo. **Derecho constitucional**. Pág. 56.



En la mayoría de casos no fue la Constitución quien determinó las materias específicas para las cuales tiene que expedirse una ley orgánica, disponiendo que su aprobación, reforma, derogación e interpretación se haga por mayoría absoluta de los integrantes, es decir, establece el conocimiento y al mismo tiempo determina su mayor jerarquía con respecto a las leyes ordinarias.

- c) Tratados internacionales: los instrumentos como tratados, convenios o convenciones, pactos, protocolos u otros, forman parte de las fuentes formales del derecho constitucional. La celebración de un tratado u otro instrumento internacional tiene un proceso más o menos complejo en el que intervienen generalmente, el ejecutivo y el legislativo.

La Constitución Política establece como una de las atribuciones del Presidente de la República en materia de política exterior la importancia de la celebración y la ratificación de los tratados y convenios internacionales.

Es decir, existen tratados y convenios que pueden ser aprobados de manera directa y por el Presidente de la República y que no necesitan ser conocidos y aprobados por la legislatura, como sucede con los convenios de cooperación cultural y científica.

“Los tratados o convenios que tienen que ser aprobados por el Congreso requieren el voto favorable de la mayoría de los integrantes de la legislatura y únicamente se



tramitan en un mismo debate. Otro asunto de gran interés es el relacionado a la jerarquía normativa de los instrumentos internacionales en el sistema jurídico interno”.³

- d) Otras fuentes: existen diversas fuentes como los reglamentos que de manera general son de utilidad para la aplicación de las leyes, a través del desarrollo de sus contenidos y se emplean, también, en materia administrativa y pueden ser dictados por los órganos que poseen la potestad reglamentaria. Los Decretos, acuerdos y resoluciones son otras tantas fuentes, igual que las ordenanzas que emanan de los órganos seccionales, tanto en los concejos municipales como en los consejos provinciales.

En relación a la jurisprudencia su aplicación es limitada en el sistema jurídico y mayormente lo es la costumbre que casi no tiene lugar, debido a los caracteres del derecho de orientación continental. Los principios generales del derecho y la doctrina de los tratadistas, por encima de la discusión sobre si deben o no ser consideradas fuentes formales, revisten importancia para el derecho constitucional en cuanto orientan la organización de las instituciones políticas.

1.3. Características

Las principales características del derecho constitucional son las siguientes:

³ Fernández Rodríguez, José Julio. **Los fundamentos de derecho constitucional**. Pág. 112.



- a) Es un derecho del que emanan las normas de derecho público.
- b) Limita las actuaciones del Estado mediante la división de los tres poderes del Estado.
- c) Dota a los seres humanos de derechos fundamentales y establece una serie de garantías básicas para los ciudadanos.
- d) Las formas de elaboración y modificación de las normas jurídicas de derecho constitucional son más rígidas que las correspondientes al resto de normas de esa categoría.
- e) El derecho constitucional establece un control de la constitucionalidad sobre el resto de normas jurídicas, lo cual, es de utilidad para que ninguna de ellas entre en contradicción alguna con lo estipulado constitucionalmente.
- f) El derecho constitucional tiene un tribunal específico que se encarga de los asuntos que violan la Constitución Política y las distintas interpretaciones con las que cuenta la misma.
- g) El derecho constitucional se encuentra compuesto por el derecho político, debido a que regula la estructura básica del Estado y establece las normas esenciales de su respectiva organización.



- h) En los países donde existe una estructura suelen dividirse los derechos constitucionales en derecho nacional, provincial y municipal.

1.4. Principios del derecho constitucional

Los principios que rigen el derecho constitucional son:

- a) División de poderes: las constituciones establecen esta división con la finalidad de limitar el poder del Estado.
- b) Conservación del Estado de derecho: toda acción que lleva a cabo el poder público tiene que sustentarse en una norma para que el ciudadano pueda tener conocimiento del motivo de su sanción o de su incumplimiento, dotándole de seguridad a un Estado.
- c) Preservación de los derechos de los ciudadanos: los derechos fundamentales y esenciales que recogen las constituciones son inalienables e intrínsecos del ser humano.
- d) Soberanía nacional: este principio quiere decir que el poder de decisión recae en el pueblo, y serán los ciudadanos quienes mediante los mecanismos estipulados de forma habitual elijan propios poderes públicos y su respectiva organización que existe.



1.5. La Constitución y las instituciones políticas

No importando la denominación que se le otorgue a la disciplina jurídica en estudio, el derecho constitucional no se concreta solamente al análisis de la Constitución, como podría creerse en primera instancia y como se ha indicado de manera usual.

Es de importancia pensar en esta importante disciplina que tiene que agotarse en el análisis del texto constitucional para la limitación de su contenido con resultados que sean poco provechosos.

La definición del derecho constitucional como la rama del derecho público que se encarga del estudio de las normas contenidas en la Constitución no tiene exactitud, debido a que si bien es cierto que la norma superior es su objeto esencial no es exclusivo, debido a que esta rama del derecho sobrepasa la normativa constitucional, inclusive cuando la misma no existe hay un derecho constitucional en la forma y medida en que las instituciones políticas son objeto de una regulación legal.

Existen determinados países en donde las normas constitucionales se reducen a costumbres, prácticas y tradiciones que desbordan de manera amplia a los textos escritos, donde el derecho constitucional no puede encontrarse limitado a los mismos.

Y en los mismos países cuya norma escrita contiene lo fundamental de las normas relacionadas a la estructura estatal y a la organización del gobierno, es necesario ir más



allá del texto constitucional, debido a que buena parte de esa regulación jurídica se encuentra contenida en leyes, reglamentos e inclusive en los usos y prácticas políticas.

Los tratadistas señalan al derecho constitucional como el derecho que tiene que aplicarse a las instituciones políticas, partiendo del Estado y de las instituciones que engloban a todas hacia las demás, como el Congreso, el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia, o sea es a través del conjunto de instituciones que el poder del Estado se establece, se ejerce y se transmite.

El derecho constitucional se encarga del estudio de los aspectos más esenciales de la organización y del debido funcionamiento de las instituciones políticas del Estado, las cuales pueden o no encontrarse contenidas constitucionalmente, o constan solamente de la legislación ordinaria.

En la época actual no es común y puede suceder que alguna institución política no figure en la ley suprema, siendo esa omisión no limitante del derecho constitucional, caso contrario se tendría que aplicar una seria limitación. La misma Constitución remite frecuentemente a las leyes relacionadas con las instituciones u órganos de que se trata.

1.6. Derechos y garantías fundamentales

Otro extenso campo que requiere la atención del derecho constitucional es el relacionado a los derechos y garantías esenciales, que sean civiles o políticas, sociales, culturales y



económicas, del medio ambiente o colectivo. O sea, se trata de los derechos humanos que han tenido trascendencia y cuyo reconocimiento se encuentra fuera de discusión, inclusive por los mismos Estados que los transgreden.

“No se trata únicamente de la estructuración legal del Estado ni mucho menos de legitimarle a través del derecho. La concepción que se impone a partir del Siglo XVIII, es la de la implantación del Estado en un orden jurídico que, reconociendo los derechos propios de la persona, establezca un régimen de garantías para los gobernados, así como un orden jurídico que haga realidad los valores fundamentales de libertad, justicia, y democracia”.⁴

Bajo dicha concepción que se le confiere al Estado como fin superior y esencial, la protección de los derechos humanos se organizará en las funciones estatales, sus competencias y responsabilidades.

O sea, el poder estatal se estructura teniendo muy en cuenta los derechos y libertades, y como éstos no pueden ser efectivos en un régimen autoritario la única opción será organizar un sistema democrático.

A esa finalidad responde todo el movimiento constitucionalista bajo la óptica de los derechos tanto económicos como sociales, debido a la creación de las condiciones que sean necesarias para que los derechos humanos tengan eficiencia.

⁴ Calzada Padrón, Feliciano. **Introducción al derecho constitucional**. Pág. 94.



“Consecuentemente, le corresponde al derecho constitucional la regulación de la organización y del funcionamiento del Estado, empleando mecanismos que permitan la plena vigencia de los derechos de las personas y de la sociedad a través del establecimiento de las garantías necesarias, lo cual quiere decir la limitación del poder del Estado detentado por los gobernantes para la conciliación de la autoridad con esa libertad. Con dicha perspectiva tiene que indicarse que existe un derecho constitucional de los derechos humanos que continuará desarrollándose a través del Siglo XXI”.⁵

1.7. Relaciones con otras ramas del derecho

Del amplio contenido que tiene el derecho constitucional puede inferirse la amplitud de sus relaciones con el resto de ramas del derecho, no únicamente con aquellas que integran el derecho público, sino también las del derecho privado. Se relaciona con el derecho civil en lo referente a la familia, a la propiedad, a los derechos de autor, a las responsabilidades civiles, entre otros aspectos.

Con el derecho comercial tiene relación en cuanto a la libertad de comercio, todo lo relacionado con el comercio e industria, así como determinadas prohibiciones con la organización de los monopolios.

Existe además una estrecha relación con el derecho administrativo que se preocupa de la organización y actividad del Estado con miras a la prestación de los servicios públicos, para

⁵ **Ibíd.** Pág. 150.



el establecimiento de las autoridades competentes en llevar a cabo los distintos actos, en los que se concreta la administración, pudiendo señalarse que a esta materia le es correspondiente la función administrativa mientras que el derecho constitucional tiene una función política.

“Con el derecho financiero comparte algunos asuntos relacionados con la estructura económica del Estado y su presupuesto, así como también al endeudamiento público. El derecho constitucional indica los principios y normas necesarias para la imposición tributaria, lo cual le hace vinculante con el derecho tributario”.⁶

Con el derecho procesal tiene en común el establecimiento de los principios que regulan la administración de justicia en los ámbitos penal, civil, laboral, administrativo y fiscal, así como las normas jurídicas que aseguran el debido proceso, la unidad jurisdiccional, la independencia y la responsabilidad de los jueces.

El derecho procesal constitucional tiene a su cargo los diversos mecanismos procesales necesarios para la vigencia de la supremacía constitucional y la protección de los derechos humanos relacionados con la acción de inconstitucionalidad, recurso de hábeas corpus, acción de amparo y hábeas data.

Se relaciona con el derecho penal debido a que indica los principios y garantías fundamentales que tienen que regir a esta disciplina jurídica, en determinados aspectos de

⁶ Lowenstein Connager, William Alexander. **Historia constitucional**. Pág. 78.



la imposición de penas y tiene que iniciar estableciendo si habrá otra pena mayor en lo relacionado con el régimen penitenciario, la responsabilidad penal de los funcionarios del Estado y en cuanto a la extradición.

Con el derecho internacional público se vincula en materias como los asuntos del territorio, los tratados y convenciones que obligan jurídicamente al Estado, las relaciones con los diversos Estados del mundo, la integración, el asilo, la paz y los conflictos internacionales, así como la solución pacífica de los mismos.

Además, tiene que anotarse que el derecho laboral es una rama mixta, entre lo público y lo privado, con lo cual el derecho constitucional se relaciona cuando indica que lo lleva a cabo con otras disciplinas jurídicas, así como con los principios fundamentales que aseguran el trabajo en sus diversas modalidades relacionadas con los derechos irrenunciables de los trabajadores.

Todas las ramas del derecho público tienen convergencia hacia la organización y funcionamiento del Estado de una u otra forma, la diferencia se encuentra en que al derecho constitucional le corresponde la regulación de los asuntos esenciales en dicha organización y funcionamiento institucional.

Para la regulación de las cuestiones tomadas en consideración como esenciales es que el derecho constitucional incursiona en los ámbitos de otras disciplinas jurídicas y toma determinados aspectos de las mismas y posteriormente las introduce como normas



constitucionales, a partir de lo cual los diversos aspectos del derecho laboral, penal, procesal y otros se han constitucionalizado, o sea, constan como normas fundamentales del ordenamiento jurídico y político del Estado.

1.8. Relaciones con otras ciencias

Al ser el derecho una ciencia social no únicamente puede prescindir del conocimiento e interrelación con las demás ciencias sociales, de esa manera el derecho en estudio tiene vinculación directa con la historia, la sociología, economía, moral y con la política. Se ha señalado que el derecho constitucional es la rama política de mayor importancia de la actividad política del Estado, de sus instituciones y de los actores políticos.

El derecho constitucional es un derecho síntesis que contiene un poco de todas las otras ramas jurídicas. Por otro lado, se tiene que indicar que todo lo que es de interés a la sociedad se relaciona también con el derecho constitucional.

1.9. Estabilidad constitucional

“La Constitución tiene que servir de marco legal para la justificación del poder político, y por ende tiene que gozar de determinado grado de estabilidad en su texto, para lo cual, es necesario anotar la importancia que tienen el paso de sucesivos gobiernos sin necesidad de cambiar su letra”.⁷

⁷ Wroblewski Menaut, Carlos Antonio. **Curso de derecho constitucional**. Pág. 50.



1.10. Supremacía constitucional

Es un concepto procedente del antiquísimo precedente jurisprudencial y que supone la estructuración del ordenamiento jurídico en una pirámide jerárquica, en la que la Constitución ocupa la cúspide. De esa manera, la supremacía supone el punto mayormente elevado en la escala jerárquica normativa de forma que cualquier norma posterior y contraria que eventualmente entre en colisión con una norma suprema provocaría la nulidad de la norma interior.

1.11. Rigidez constitucional

Es un concepto de acuerdo con el cual la norma suprema tiene que designar un proceso específico para su propia modificación, diferente al procedimiento utilizado habitualmente para la producción normativa constitucional. Por ende, se tiene que hacer referencia a la flexibilidad constitucional, cuanto más similar es el proceso de reforma al de creación legislativa ordinaria.

Los grados de rigidez constitucional son un concepto, de acuerdo al cual la norma suprema tiene que designar un proceso específico para su modificación, diferente al procedimiento empleado habitualmente para la producción normativa. Por el contrario, se tiene que hacer mención de la flexibilidad constitucional cuanto más similar es el proceso de reforma al de creación legislativa ordinaria.



Los grados de rigidez constitucional se encuentran bajo la dependencia de una serie de factores disyuntivos, siendo los mismos los que a continuación se indican:

- a) Si el órgano reformador es creado y electo especialmente para la reforma o es uno de los que de forma habitual funcionan.
- b) El número de instituciones políticas cuyo consentimiento tiene que concurrir para poder reformar la Constitución.
- c) Las mayorías exigidas para la reforma.
- d) La participación del pueblo, que puede ser directa o indirecta.





CAPÍTULO II

2. El Estado

“Estado es una organización política que se encuentra constituida por un conjunto de instituciones burocráticas estatales, a través de las cuales ejerce el monopolio y el uso de la fuerza aplicada a una población dentro de límites territoriales establecidos. Muchas sociedades humanas han sido gobernadas por los Estados durante milenios, pero, la mayoría de las personas durante la prehistoria vivían en sociedades sin Estado”.⁸

Los primeros Estados surgieron hace 5500 años al lado del rápido crecimiento de las ciudades, la invención de la escritura, y la codificación de nuevas clases de religión. Con el tiempo, se desarrolló una variedad de formas diferentes de Estados, empleando una variedad de justificaciones para su existencia como el derecho divino y la teoría del contrato social. En la actualidad, el Estado-Nación moderno es la forma predominante de Estado a que están sometidas las personas.

El término Estado viene del latín *status*, y este del verbo *stare*. De allí, pasó a significar a algo detenido, como en *statu quo*. El verbo *stare* se vincula y se encuentra presente en raíces griegas que se traducen en establecer y en encontrarse de pie. Como término polisémico se designa también a todo lo que se encuentre reconocido como tal en orden internacional, así como el conjunto de atribuciones y órganos del gobierno de dicho país.

⁸ Bobbio, Norberto. **Estado, gobierno y sociedad**. Pág. 118.



El Estado es una de las instituciones que perdura sin una evolución importante en su estructura y funcionamiento, con excepción de su crecimiento. El mismo fue creado con la Revolución Industrial, pero en el mundo y la dinámica de la sociedad ha cambiado mucho desde el Siglo XIX.

Mientras las empresas modernas que fueron creadas durante la Revolución Industrial, cambian ágilmente su dinámica, cada vez es mayor debido a que el mercado lo demanda, siendo los Estados aquellos que no cambian sus leyes de igual forma que sucede con la sociedad.

El enfoque crítico además entre el institucionalismo y el clasismo como factor determinante de la naturaleza del Estado permite el anarquismo y toma en cuenta conveniente la completa desaparición de los Estados, en beneficio del ejercicio soberano de la libertad individual a través de las asociaciones y organizaciones con carácter de libertad. Otras concepciones aceptan la existencia del Estado, con mayor o menor autoridad o potestad, pero difieren de cual debería ser su forma de organización y el alcance de sus respectivas facultades.

En defensa del bien común de la totalidad de la población que engloba el Estado y la supervivencia del mismo, se emplea con frecuencia la llamada razón de Estado, la cual es un término acuñado por Maquiavelo, por lo que dicho Estado puede anotarse que perjudica o lesiona de una u otra forma a personas o grupos de personas, en beneficio del resto de individuos que lo integran, generalmente obviando las mismas normas legales o morales.



2.1. Conceptualización

“El concepto de Estado difiere de acuerdo a los autores, pero algunos de ellos lo definen como el conjunto de instituciones que poseen la autoridad y potestad para el establecimiento de las normas que regulan una sociedad, tomando en consideración la soberanía externa sobre un territorio determinado”.⁹

La definición mayormente empleada lo define como una asociación de dominación con carácter institucional que ha tratado con mayor éxito la monopolización dentro de un territorio en donde el monopolio de la violencia legítima como medio de dominación y con dicha finalidad ha reunido todos los medios materiales en manos de sus dirigentes y ha expropiado a todos los seres humanos que antes disponían de ellos por derecho propio, sustituyéndolos con sus propias jerarquías supremas.

Las categorías generales del Estado son instituciones como las fuerzas armadas, burocracias administrativas, los tribunales y la policía, asumiendo el Estado las funciones de defensa, gobernación, justicia, seguridad y otras como las relaciones exteriores.

El Estado es la unidad de dominación, independiente en lo exterior e interior, que actúa de manera continua, con medios de poder propios, y claramente delimitado en lo personal y territorial. Únicamente se puede hacer mención del Estado como una construcción propia de las monarquías absolutas.

⁹ *Ibíd.* Pág. 122.



Es de anotarse que no hay Estado en la Edad Antigua y como evolución del concepto se ha desarrollado el Estado de derecho por el que se incluyen dentro de la organización estatal aquellas resultantes del imperio de la ley y de la división de poderes y otras funciones que emanan de manera directa de la Nación como la emisión de una moneda propia.

El Estado es el espacio que posee una población permanente, un territorio definido y un gobierno que es capaz de mantener control efectivo sobre el territorio correspondiente y de conducir relaciones internacionales con otros Estados.

Estado y gobierno con frecuencia son empleados como sinónimos en una conversación común e inclusive en algunos discursos académicos. Los Estados son personas jurídicas de derecho internacional, mientras que los gobiernos son organizaciones de personas. La relación entre un gobierno y su Estado es de representación y agencia debidamente autorizada.

Puede decirse que es una institución, cuyos actos por pactos realizados, son asumidos por todos, al objeto de que pueda utilizarse la fortaleza y los medios de la comunidad, como se juzgue oportuno, para el aseguramiento y la defensa común.

“El Estado es la realidad de la idea ética, es el espíritu ético en cuanto voluntad patente, clara por sí misma y sustancial, que se piensa y conoce, y que se cumple lo que se tiene conocimiento. En lo ético el Estado tiene su existencia inmediata, y en la conciencia de sí



del individuo, en su conocer y actividad cuenta con una libertad sustancial en los fines y resultados de su actividad".¹⁰

También, es la asociación de seres humanos libres y unidos para gozar de sus derechos y para la utilidad común. Es la asociación política soberana que dispone de un territorio propio, con una organización específica y un supremo poder facultado para la creación del derecho positivo. Es la especialización y concentración del mantenimiento del orden, o sea, el conjunto de instituciones relacionadas con la conservación del orden tiene existencia donde los agentes especializados en esa conservación como la policía y los tribunales se han separado del resto de la vida social.

2.2. Evolución y origen del concepto de Estado

Por lo general los conceptos que hacen referencia al Estado han sido confundidos con la Dinastía gobernante y con el aparato estatal. Ello, debido a que en los diálogos de Platón, se narra la estructura del Estado ideal, pero es Maquiavelo quien se encargó de la introducción de la palabra Estado en su célebre obra El Príncipe, empleando el término de evolución de la palabra *status* del idioma latín.

Si bien puede tenerse la consideración que el deseo de mandar es innato, el ser humano ha civilizado el instinto de dominación transformándolo en la autoridad y se ha creado el Estado para su legitimación. Las sociedades humanas desde que se tiene noticia, se han

¹⁰ Cairo Roldán, Omar. **Justicia constitucional, Estado y proceso**. Pág. 78.



organizado políticamente y esa organización puede denominarse Estado, en tanto y en cuanto corresponde a la agregación de personas y de territorio en torno a una autoridad, no siendo, sin embargo, acertado comprender la noción de Estado como única y permanente mediante el devenir histórico.

De una manera generalizada, puede definirse como la organización en la que tienen confluencia tres elementos que son: la autoridad, población y territorio. Pero, esa noción ambigua es la que obliga a dejar constancia de que si bien el Estado ha existido desde la antigüedad, únicamente puede ser definido con precisión tomando en consideración el momento histórico.

Del Estado de la antigüedad no es predicable la noción de legitimidad debido a que surgió del hecho de que un determinado jefe se apoderaba de un territorio en específico, muchas veces mal determinado, sin tomar en consideración el sentimiento de vinculación de la población, generalmente invocando una investidura divina y contando con la lealtad de los jefes regionales. De esa manera fueron los imperios de la antigüedad: el egipcio y el persa, entre ellos.

“La civilización griega aportó una nueva noción de Estado, debido a que la forma de organización política que le caracterizó correspondía a la ciudad y a la *polis* y se acordaba a la población una participación vinculante, más allá del sentimiento religioso y sin poderes intermedios”.¹¹

¹¹ *Ibíd.* Pág. 110.



Dentro del régimen feudal prevalecieron los vínculos de orden personal, desapareciendo tanto la delimitación estricta del territorio como la noción de interés general. El poder central era legítimo pero débil y los jefes locales ejercían atributos propios del príncipe, como administrar justicia, recaudar impuestos, acuñar moneda y reclutar.

El Estado moderno incorporó a la legitimidad heredada del feudal, la noción de soberanía, un concepto revolucionario, atribuyéndole el paso histórico de una sociedad desagregada pero cimentada en la religión, a una sociedad de estados organizados e independientes unos de otros.

Pero, ese Estado moderno, surgido de la aspiración de los reyes y de la jerarquía eclesiástica surgió de la unión de un poder central, de un territorio y de una población alrededor del concepto revolucionario de la soberanía y del Estado democrático, el cual surgió de las revoluciones inglesa, norteamericana y francesa, siendo el mismo el que trasladó la soberanía del príncipe a la Nación. Sus poderes fueron asumidos por organismos surgidos de consultas a la población, mediante reglas de juego previas y claramente definidas, al igual que sucedió con la *polis* griega, el sentimiento patriótico se desarrolló y con él los de pertenencia, civismo e interés nacional.

2.3. Estado, Nación y gobierno

“No tiene que confundirse el concepto de gobierno, que es solamente la parte que generalmente se encuentra encargada de llevar a cabo todas las funciones del Estado



delegando en otras instituciones sus capacidades. El gobierno también puede ser tomado en cuenta como el conjunto de gobernantes que de manera temporal ejercen cargos durante un período limitado dentro del conjunto del Estado”.¹²

Tampoco es equivalente al concepto de carácter más ideológico de Nación, debido a que se considera posible la existencia de naciones sin Estado y la posibilidad de que diferentes naciones o nacionalidades se agrupen en relación a un mismo Estado y comúnmente cabe indicar que los Estados forman entes llamados Estado Nación que traen consigo ambos conceptos, siendo habitual que cada Nación posea o reivindique su mismo Estado.

Existen diversas formas de organización de un Estado, pudiendo abarcar y extenderse claramente desde concepciones centralistas a las federalistas o a las autonomistas, en las que el Estado permite a las federaciones, regiones o a otras organizaciones menores al Estado, el ejercicio de todas aquellas competencias que les son propias formando un único Estado.

2.4. Formación de los Estados

No todos los Estados de actualidad aparecieron de igual forma, tampoco continuaron una evolución o un camino inexorable y único. Ello, es así porque los Estados consisten en construcciones históricas de cada sociedad. En algunos casos surgieron tempranamente, como sucedió con el Estado Nacional inglés.

¹² Sagues Nestor, Pedro Ernesto. **Lecciones de derecho constitucional y del Estado**. Pág. 66.



Los Estados pueden ser examinados dinámicamente usando el concepto de **estabilidad**. Desde ese punto de vista, se adquieren con el paso del tiempo ciertos atributos hasta convertirse en organizaciones que cumplen la definición de Estado.

Las características de estatidad, enunciadas en un orden arbitrario en el sentido de que cada Estado puede adquirir esas características son las que a continuación se dan a conocer:

- a) Capacidad de externalizar su poder: de la obtención del reconocimiento.
- b) Capacidad de institucionalizar su autoridad: quiere decir que existe la creación de organismos para la imposición de la coerción.
- c) Capacidad de diferenciar su control: ello es contar con un conjunto de instituciones profesionalizadas para aplicaciones específicas, entre las que son importantes aquellas que permiten la recaudación de impuestos y otros recursos de forma controlada.
- d) Capacidad de internalizar una identidad colectiva: creando símbolos generadores de pertenencia e identificación comunes.

“Todos los territorios atraviesan un largo proceso hasta alcanzar esa calidad de Estado pleno que únicamente puede ser de esa forma en la medida en que el Estado haya logrado



con éxito todos esos requisitos, los cuales son mínimos y necesarios para hacer mención de un verdadero Estado nacional”.¹³

Todo ello, permite que el Estado sea una de las más importantes formas de organización social en el mundo, debido a que en cada país y en gran parte de las sociedades se postula la existencia real o ficticia de un Estado. Pero, la creación de entes supraestatales como la Unión Europea ha modificado el concepto tradicional de Estado.

2.5. Atributos del Estado que lo distinguen de otras instituciones

Son los siguientes:

- a) **Soberanía:** es la facultad de ser reconocido como la institución de mayor prestigio y poder en un territorio determinado. En la actualidad también se habla de soberanía en el ámbito externo, es decir internacional, quedando de manera inmediata a la disposición del derecho internacional, organismos internacionales y al reconocimiento de los Estados del mundo.
- b) **Territorio:** es determinante del límite geográfico sobre el cual se desenvuelve el Estado. Es uno de los factores que lo distingue de Nación. Este debe estar delimitado claramente. En la actualidad el concepto no engloba una porción de tierra, sino que alcanza mares, ríos, lagos y espacios aéreos.

¹³ **Ibíd.** Pág. 91.



- c) Población: es la sociedad sobre el cual se ejerce dicho poder compuesto de instituciones, que no son otra cosa que el mismo Estado que se encuentra presente en muchos aspectos de la vida en sociedad.

2.6. Tipos y formas de Estado

Una primera y clásica clasificación de los Estados hace mención de la centralización y descentralización del poder, el cual, es un aspecto que no tiene que confundirse con el aspecto de Estados de concentración y desconcentración del poder, de ahí que se pueda hacer la diferenciación entre Estados unitarios y Estados de estructura compleja o Estados de intermedios existentes.

Por su parte, el derecho internacional otorga también otra clasificación de los Estados, de acuerdo a la capacidad de obrar en las relaciones internacionales y es:

- a) Por un lado se encuentran los Estados con plena capacidad de obrar: se pueden ejercer todas las capacidades como Estado soberano e independiente. En este caso se encuentran casi todos los Estados del mundo.
- b) Por otra parte se encuentran aquellos Estados con limitaciones en su capacidad de obrar por distintas cuestiones: dentro de esa tipología se puede observar a su vez una segunda clasificación de estos que los divide en Estados neutrales, Estados soberanos y Estados en libre asociación.

2.7. Reconocimiento de Estados

“El reconocimiento consiste en un acto discrecional que emana de la predisposición de los sujetos preexistentes. Este acto tiene efectos jurídicos, siendo considerados ambos sujetos internacionales, de igual a igual puesto se crea un vínculo entre los dos”.¹⁴

En la actualidad la doctrina para el reconocimiento de los Estados es una doctrina pragmática en tanto un sujeto no sea perturbado para la sociedad internacional no va a tener dificultad alguna para ser reconocido.

Se entiende que si un sujeto reconoce a otro se va a producir contacto entre ambos, por lo que en el momento que se inician los trámites para el establecimiento de relaciones diplomáticas se supone que existe un reconocimiento internacional mutuo.

Pero, la ruptura de estas relaciones diplomáticas no supone la pérdida del reconocimiento. Igualmente, una sencilla declaración formal también es válida para el reconocimiento a otro Estado pese a no iniciar relaciones diplomáticas.

Dentro del ámbito normativo existen una serie de diversas propuestas que señalan la necesidad de mayor integración con la creación de un Estado global, entendido como un marco político planetario con poder coercitivo y capacidad para la regulación de las relaciones interestatales y para la determinación del poder extrapolítico, con capacidad

¹⁴ **Ibíd.** Pág. 119.



ejecutiva, legislativa y judicial capaz de imponerse a los Estados nacionales en determinados ámbitos que no pueden ser abordados desde la óptica de la soberanía nacional.





CAPÍTULO III

3. El ordenamiento constitucional

“Al hacer mención de la interpretación constitucional y de la importancia de la misma en el quehacer de la jurisdicción, tiene sustento en relación a la manera como se tiene que concebir o se ha concebido a la Constitución. A lo largo del Siglo XIX y de los primeros años del Siglo XX, la misma era tomada en consideración como un documento político y no como una norma legal, por ende, los documentos no podían ser susceptibles de interpretación alguna y de una posterior aplicación”.¹⁵

En esa concepción de Constitución Política, la primera norma legal del ordenamiento jurídico era la ley, por ende, la vigencia del principio de legalidad reafirmó la expresión de fuerza de la ley debido a la aplicación del principio de soberanía parlamentaria sin límites jurídicos en su manifestación de voluntad.

Ese estado de cosas cambió a partir de la afirmación constitucional de las normas jurídicas, es decir, del reconocimiento de la fuerza normativa, y no únicamente del documento de organización política de la sociedad, por ende, a partir de que entró en vigencia el principio de constitucionalidad, a partir del cual, la primera norma del ordenamiento jurídico del Estado es la Constitución. Ello, como fuente irreversible para el resto de normas con fuerza pasiva. Además, en aplicación al principio de soberanía popular ejercida por el poder

¹⁵ Sánchez Viamonte, Carlos Daniel. **El constitucionalismo y sus problemas**. Pág. 79.



constituyente al crear la Constitución cabe indicar que se le concibe como norma jurídica vigente y directamente aplicable, haciéndose necesario interpretarla para poder aplicarla.

Pero, haciendo la advertencia que debido a las características propias de la norma constitucional, la misma tiene que diferenciarse de la interpretación de la ley, en relación a los métodos empleados para interpretarla.

3.1. Aspectos contextuales

Interpretar es indagar, buscar, comprender el mensaje normativo que una determinada regla de derecho tiene que ser expresada. En la mayoría de ocasiones, supone también asignarle un sentido a la norma objeto de interpretación, que en materia constitucional, debido al carácter abierto y valorativo que tienen las normas constitucionales, es más frecuente.

La interpretación de una norma legal es un acto cognoscitivo previo y necesario llevado a cabo por parte de los operadores del derecho y forma parte del establecimiento del significado normativo de un texto jurídico; y por otro lado, en concreto, la operación de subsunción de un caso en particular tiene carácter aplicativo de la norma que corresponde o de la función de aplicación.

La Constitución, en relación a la norma jurídica que preside e informa todo el ordenamiento legal puede y debe ser interpretada, en general, por cualquier individuo o corporación que pretenda instrumentalizarse por parte del derecho. Los jueces cuando resuelven sobre



motivaciones de la más diversa índole por mandato legal se encuentran bajo la obligación de la aplicación de las normas que informan la causa que se busca darle resolución, para que se lleve a cabo un juicio de compatibilidad de la misma con la misma Constitución, aplicándose únicamente en el caso de que se encuentren conformes y no la transgredan. La Constitución Política es bastante explícita en el sentido que busca que se obligue a cualquier operador del derecho al respeto, cumplimiento y defensa de la Constitución Política de acuerdo a la normativa constitucional.

“El respeto, cumplimiento y la defensa de la Constitución Política indican que tiene que existir una consagración de los deberes de todos los guatemaltecos para necesariamente comprender la complejidad existente. En relación a la norma constitucional, sus especiales disposiciones jurídicas tienen un carácter bien amplio y abierto que las normas legales y reglamentarias suponen para una mayor necesidad de interpretar y supervisar el proceso”.¹⁶

En sentido lato, el proceso de comprensión de la normativa constitucional en definitiva es la interpretación constitucional, pudiendo realizarse por cualquier operador del derecho. En general, puede señalarse que el primero de los órganos llamados a efectuar dicha labor, es el Congreso de la República de Guatemala quien se encarga de la adecuada interpretación cada vez que se expiden leyes, tanto para la determinación de la nomenclatura de la norma jurídica con éste, como con la finalidad de no transgredir el contenido constitucional.

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 143.



O sea, lleva a cabo la interpretación tanto para la identificación de la atribución con la que se encuentra investido, como también para que esas normas jurídicas dictadas al amparo del ejercicio de sus atribuciones no sean adversas al mandato constitucional, bien sea por la forma o por el fondo de su contenido material de valores que abarca. Pero, también lo puede llevar a cabo cualquier otra clase de poder público, e inclusive, los operadores privados del derecho.

Debido a su misma naturaleza, el proceso de interpretación de la Constitución, sobre todo la de una Constitución democrática fundamentada en el pluralismo, no puede menos que finalizar con la aceptación como premisa esencial del ordenamiento, que se encuentra abierta, y que coexiste con una diversidad de intérpretes.

Ello, tiene relación con el carácter central de la norma constitucional y de su fuerza normativa, siendo necesaria la comprensión del contenido constitucional en relación al rol eminentemente democratizador de la norma constitucional, así como por el moderno Estado constitucional que requiere de una comunidad abierta y plural de intérpretes, y con ello de una necesaria función de los pareceres jurisdiccionales.

3.2. Normas tradicionales de la interpretación jurídica

Las normas propias y tradicionales de la interpretación jurídica de la ley son de gran importancia en la interpretación constitucional. Son métodos de interpretación que han sido formulados, siendo los mismos los siguientes:



- a) Interpretación gramatical: prioriza en el sentido interpretativo, el texto normativo, su aceptación literal del significado de las palabras empleadas por el legislador.
- b) Interpretación sistémica: se refiere al análisis y conexión del precepto para la interpretación, con el derecho en el cual se inserta dicho principio.
- c) Interpretación teleológica: prioriza la finalidad, o sea, lo que persigue la norma por interpretarse.
- d) Interpretación histórica: prioriza el devenir, el surgimiento u origen de la norma, como esta se inserta en la realidad social.

Esos métodos de interpretación no son secuenciales, ni se establece una preferencia por alguno de ellos. Lo más seguro, es que se trata de métodos complementarios. Las normas tradicionales de interpretación son necesarias, pero no suficientes. En la Constitución Política existen algunos preceptos esenciales de interpretar a partir de las normas tradicionales de interpretación jurídica.

3.3. Interpretación de las normas constitucionales

Los modernos enfoques de la teoría de interpretación constitucional tienen relación con los tres conceptos claves en materia de interpretación: el concepto de interpretación tiene relación con la atribución de un sentido a un enunciado jurídico; el concepto de aplicación



tiene relación con las reglas deducidas, a partir de una norma abstracta, para la solución de un caso en concreto; el concepto de ponderación tiene relación con los principios jurídicos.

La ponderación es en la actualidad en atención a la manera lógica de principios que presentan los enunciados constitucionales, en donde el modelo argumentativo más utilizado se encuentra en la interpretación constitucional.

“Con la interpretación constitucional se busca darle una respuesta certera a la problemática, en relación al sentido de la forma en que tiene que entenderse y aplicarse un enunciado, lo cual, no se obtiene como respuesta concluyente. En materia de interpretación constitucional y de defensa de la supremacía constitucional, el ordenamiento jurídico guatemalteco tiene un control concentrado a cargo del tribunal constitucional y un control difuso a cargo del poder judicial”.¹⁷

La Constitución es una norma jurídica *sui generis* y el origen de la misma es peculiar, debido a que no únicamente dimana de su posición en el ordenamiento jurídico, sino también del significado que tiene y de la función que se encuentra llamada a cumplir. Una de las maneras de cómo se expresa esa singularidad tiene relación con la doble naturaleza.

Por una parte, en la medida que crea al Estado, organiza a los poderes públicos a quienes se les atribuyen sus competencias y permite la afirmación de un proyecto social y político,

¹⁷ Paz Roldán, Diego Francisco. **Procesos constitucionales y su jurisdicción**. Pág. 99.



y se relaciona con los valores comunitarios. Por otra parte, también la Constitución es una norma jurídica y es el Estado constitucional de derecho el poder constituyente, es decir, la representación del pueblo políticamente soberano, lo que asumirá la Constitución, que de esa forma pasará a convertirse en la norma jurídicamente suprema.

La Constitución ostenta el mayor nivel normativo, por cuanto es obra del poder constituyente, reconociendo los derechos esenciales del ser humano, así como abarca las normas básicas de convivencia social y política, así como de la creación y regulación del proceso de producción de las demás normas del sistema jurídico nacional.

No únicamente es la norma jurídica suprema formal y estática, sino también material y dinámica, por ello es la norma básica en la que se fundamenta en las diversas ramas del derecho y en la norma de unidad a la cual se integran. Por su origen y su contenido se diferencia de cualquier otra fuente del derecho, siendo una de las maneras en la que se traduce esa diferencia y es ubicándose en el vértice del ordenamiento jurídico.

3.4. Funciones de la interpretación

Son las que a continuación se indican:

- a) **Función de orientación y legitimación:** la interpretación constitucional a través de su función de orientación: proporciona información en relación a los diversos comportamientos acordes o contrarios a reglas constitucionales, desempeñando un



papel esencial de legitimación de las actuaciones jurisdiccionales ante la opinión pública.

- b) Función de aplicación: a través de la interpretación constitucional vía la jurisprudencia se establecen pautas de cómo, de modo factual, tienen que ser operacionalizadas las normas y preceptos de orden constitucional en la solución de controversias sometidas al órgano jurisdiccional.

Dicha función de aplicación cobra especial relevancia a través de los llamados precedentes vinculantes en relación a que constituyen jurisprudencia de observación obligatoria.

- c) Función de control: la interpretación de orden constitucional mediante la función de control se hace permisible para la concretización de la perspectiva de constitución normativa, o de norma directamente aplicable.

3.5. Criterios orientadores de la interpretación constitucional

Son los siguientes:

- a) Unidad de constitución: el intérprete tiene que tomar en cuenta que la Constitución es un todo armónico y sistémico, en sí misma la Constitución no tolera ningún tipo de contradicción, incongruencia o autonomía.



“De esa manera, tiene que indicarse que el tribunal constitucional ha establecido que este criterio de interpretación tiene que tomar en cuenta que la Constitución no es una norma en singular, sino, en realidad, un ordenamiento en si mismo, integrado por una pluralidad de disposiciones que integran una unidad de conjunto y de sentido”.¹⁸

Desde la perspectiva en mención, el operador jurisdiccional al interpretar cada una de sus cláusulas, no ha de entenderlas como si cada una de ellas fueran compartimientos aislados, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo núcleo fundamental lo constituyen las decisiones políticas y tiene que evitarse una interpretación por el poder constituyente. Por ello, tiene que evitarse una interpretación de la Constitución que genere superposición de normas y normas contradictorias.

- b) Presunción de constitucionalidad y legalidad: en la interpretación tiene que ser imperante la presunción de constitucionalidad, así como los actos de los poderes públicos que se presumen constitucionales en tanto, mediante una interpretación razonable de la Constitución puede ser armonizada con esta.

Si existe duda razonable en torno a la constitucionalidad, tiene que operar una presunción en beneficio a favor de alcances graves para el ordenamiento jurídico que tiene que optar por esa severa medida.

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 108.



- c) Criterio teleológico: en la interpretación constitucional siempre tiene que ser prevaeciente el contenido teleológico de la Constitución, es decir, su carácter de norma superior, de articulación del proceso democrático de la comunidad.
- d) Concordancia práctica: en caso de que se presenten dudas al interior del texto constitucional, tiene que buscarse una concordancia de la Constitución consigo misma, para la optimización de los bienes jurídicos, aparentemente enfrentados, para alcanzar su eficacia y optimización.

En virtud del principio de concordancia práctica, toda tensión aparente entre las mismas disposiciones constitucionales tiene que ser resuelta optimizado su interpretación.

Ello, sin sacrificar ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que en última instancia, todo precepto constitucional inclusive aquellos pertenecientes a la llamada Constitución orgánica se encuentran conducidos a la protección de los derechos esenciales.

- e) Previsión de consecuencias: ello es el producto no deseado de la sentencia constitucional en donde se pueden originar lesiones en otros derechos o principios constitucionales, por lo que la aplicación de determinadas sentencias constitucionales tiene que establecer, textualmente los parámetros para su implementación.



“El principio de previsibilidad de las consecuencias de una sentencia constitucional impone el tribunal disponer que se adopten determinadas medidas para el tratamiento de una consecuencia que sea ocasionada por la sentencia constitucional, así como los principios o parámetros que han de regirlas. Ello, tiene lugar únicamente en el caso de que la consecuencia pueda ser eventualmente lesiva de derechos o principios constitucionales, de manera que las medidas ordenadas estarán orientarán a evitar esas consecuencias”.¹⁹

- f) Acuerdo político: a través de este criterio se tiene que interpretar la Constitución en su doble vertiente de norma jurídica y política. En tanto, norma fundamental, producido del poder constituyente, es decir de la necesidad de la comunidad de darse un orden, tiene que interpretarse como el documento que recoge el acuerdo o pacto social. De esa manera, el tribunal constitucional ha establecido que el intérprete no tiene que olvidarse de que toda Constitución refleja un acuerdo político determinado y duradero, es decir, una fórmula de expresión ideológica que organice la convivencia política en una estructura social y en un particular momento histórico rodeado de singulares características debido a la dinámica comunitaria.

3.6. Interpretación constitucional y la función de los principios constitucionales

La interpretación constitucional no puede encontrarse limitada a una actividad de técnica jurídica, debido a que se tratan de asumir compromisos sobre valores, derechos y

¹⁹ Atienza Corzo, Gustavo René. **El constitucionalismo**. Pág. 70.



preferencias a partir del texto legal, que en la mayoría de ocasiones son demasiado lacónicas para el jurista ordinario acostumbrado a las subsunciones.

En el proceso de la interpretación, es posible hacer la distinción de los actos de redacción, de interpretación propiamente establecidos y de los actos de aplicación del derecho. Con ello, se tiene que concebir la interpretación constitucional como acto de creación de derecho, pero bajo el sometimiento a determinados controles de racionalidad y en dicho proceso de creación del derecho los principios tienen que asumir un papel trascendental, debido a que una de las características del neo constitucionalismo es que los principios predominan sobre las reglas, debiéndose tener presente, además que la Constitución tiene un mayor número de principios que otro tipo de normas.

Los principios requieren para su comprensión y aplicación de la utilización de determinadas características interpretativas, una de las cuales consiste en la ponderación antes que la subsunción. Los jueces son quienes tienen a su cargo la interpretación y aplicación de las leyes o de toda norma con rango de ley y los reglamentos.

- a) Unidad de la Constitución: tiene que comprenderse como un todo armónico y sistémico, por ende, un cuerpo normativo unitario del Estado y fundamento del sistema jurídico en cuanto contiene al denominado orden constitucional.

Una interpretación positivista y formal en ese sentido no únicamente supone el desconocimiento de determinados principios de interpretación constitucional como



los de la unidad de la Constitución y de concordancia práctica, sino los que han sido establecidos por el tribunal constitucional, dando lugar a una serie de contradicciones insolubles en la validez y vigencia de la misma Constitución.

“El cumplimiento de la supremacía jurídica tiene eficacia en los procesos judiciales y no en aquellos otros procesos o procedimientos de naturaleza diferente, lo cual, quiere decir convertir a la Constitución en una norma legal. Evidentemente, esta forma de interpretar la disposición aludida conduce de manera arbitraria a la prevalencia de la norma legal”.²⁰

- b) Concordancia práctica: en virtud de que toda aparente contradicción tiene que ser resuelta privilegiando la coherencia de sus normas jurídicas. Toda aparente tensión entre las disposiciones constitucionales tiene que ser resuelta optimizando su interpretación legal, es decir, sin sacrificar ninguno de los valores, derechos o principios contenidos.

Debido al mismo toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales tiene que ser resuelta optimizando su interpretación, es decir, sin sacrificar ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y tomando en consideración todo precepto constitucional, inclusive aquellos integrantes de la llamada Constitución orgánica que se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales.

²⁰ *Ibíd.* Pág. 78.

- c) Eficacia integradora: se relaciona con la necesidad de que toda interpretación tiene que dirigirse a potenciar las soluciones que refuercen la unidad constitucional. El producto de la interpretación únicamente puede ser tomado en consideración como válido en la medida que sea contributivo a la integración y ordenación de las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de estos con la sociedad.
- d) Corrección funcional: propugna el respeto del marco de atribuciones y competencias determinadas constitucionalmente para los poderes y órganos estatales. Este principio exige al juez constitucional que, al llevar a cabo su labor de interpretación no desvirtúe las funciones y competencias que el constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, en relación al equilibrio inherente al Estado constitucional.
- e) Eficacia: el intérprete tiene que encauzar su actividad hacia opciones hermenéuticas que maximicen la eficacia de las normas constitucionales, sin distorsionar ni limitar en ningún momento su contenido.
- f) Fuerza normativa constitucional: debido a que es una norma fundamental directamente aplicable, siendo su vigencia la que constituye la razón de ser del Estado constitucional de derecho. Este principio persigue potenciar los planteamientos que ayuden a la obtención de la mayor eficacia de las disposiciones constitucionales, debido a que la Constitución no establece de manera expresa lo referente a la vinculación de carácter inmediato.



Los derechos fundamentales reconocidos vinculan a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial como un derecho directamente aplicable. La interpretación constitucional tiene que encontrarse orientada a la revelación y respeto de la naturaleza constitucional como norma jurídica, vinculante y no únicamente parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público incluyendo desde luego a ese tribunal y a la sociedad en su conjunto.

- g) Interpretación *libertatis*: la norma constitucional tiene que interpretarse privilegiando de manera más favorable, a la persona y su dignidad. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. En la interpretación constitucional tiene que prevalecer el contenido teleológico o finalista de la Constitución, que es instrumento de gobierno, también y esencialmente lo es de amparo a la libertad. La finalidad suprema y última de la norma constitucional es la protección y garantía de la libertad y dignidad del hombre.





CAPÍTULO IV

4. La importancia de la regulación y organización legal del funcionamiento de los poderes estatales y de la defensa del ordenamiento constitucional

La estructura del Estado integra la denominada parte orgánica de la Constitución, y es tema central del Estado constitucional de derecho, debido a que tiene relación con el estudio de los poderes y órganos constitucionales del Estado, es decir, de la forma como se manifiesta su voluntad y la hace efectiva en términos generales o en situaciones particulares y mediante el control de constitucionalidad.

4.1. Poder legislativo

“La función legislativa es la primera y más importante de las funciones constituidas, debido a que es la única función a través de la cual se constituye la voluntad ordinaria del Estado. La misma, conlleva rasgos tanto de orden material como formal. Materialmente, la función legislativa se tiene que expresar con la producción de las normas jurídicas, esto es, tomando en consideración normas generales y abstractas”.²¹

Formalmente, tiene que expresarse con la existencia de un órgano legislativo que actúa mediante un procedimiento regulado en la Constitución y en los Reglamentos del Congreso o Parlamento. La función parlamentaria, tanto en su dimensión formal o material, en la

²¹ Bernales Ballesteros, Luis Enrique. **Los poderes estatales**. Pág. 121.



mayoría de veces son coincidentes, pero algunas veces puede que no tengan coincidencia alguna.

“Los primeros indicios de asambleas legislativas representativas en el sentido moderno de cómo se les entiende, se encuentran en la Edad Media, donde se prodigaron por toda Europea continental. Los orígenes del emblemático parlamento inglés se pueden situar en el Siglo XIII, en fundamento a un consejo denominado *commune concilium*, que se reunía en la Corte por invitación del Rey y se conforman por los personajes más dignos”.²²

Esos grandes señores junto con los eclesiásticos y altos funcionarios se reunían tres veces al año ordinariamente, para ser consultados en los asuntos de gobierno y sobre todo para pedirles un auxilio pecuniario. Por ello, se dice, que el parlamento, en su origen tuvo como elemento generador, el aspecto económico o financiero.

Este cuerpo, es la raíz de las principales instituciones británicas, es la fuente de donde se desarrolla el Parlamento y de donde emerge el Consejo de Rey, de él surge, por evolución del Gabinete, y de él se desprende finalmente el poder judicial en un proceso lento de evolución por largos años. Las instituciones británicas son un producto social natural, no emergen por la imaginación de los hombres.

La función legislativa, como atributo del poder orden del Estado, tiene naturaleza de un poder constituido, integrado regularmente por una o dos asambleas, de representantes de

²² Tocqueville Villagrán, María del Rosario. **Poder constituyente y estatal**. Pág. 105.



la Nación, libremente elegidos, que tiene por misión principal, configurar la voluntad general del Estado a través de la expedición de la ley ordinaria, correspondiéndole el monopolio de la función legislativa ordinaria, tanto en la expedición, modificación y derogación de la ley.

Sus funciones son:

- a) De legislación: consiste en la expresión natural y se concreta a través de la expedición de leyes y resoluciones legislativas. El Parlamento vía delegación de facultades, viene abdicando la función en beneficio del poder ejecutivo, como órgano dinámico del quehacer legislativo, como es el caso donde el ejecutivo, últimamente ha tomado protagonismo en la expedición de leyes vía delegación del Congreso, originando muchas veces crisis políticas debido al abuso de la figura de delegación de facultades legislativas al ejecutivo.
- b) De representación: es una función consustancial que define en primer orden al legislativo, en cuanto es expresión de la voluntad nacional, como producto de las distintas elecciones políticas ahí representadas que confluyen para la consolidación de la voluntad de la Nación.

Los partidos políticos, en una democracia consolidada, son de vital importancia para la consolidación de la democracia, por ello, cuando los partidos políticos acusan desconocimiento político, o nula la existencia de ellos, la crisis de representación invade al ser nacional que no se ve representado en dichos partidos políticos o



nula la existencia de ellos, la crisis de representación se encuentra latente en los partidos políticos y en sus congresistas. Ello, trae consigo al final de cuentas a la falta de legitimidad del Parlamento y de la crisis en razón de no estar a la orden de las expectativas de la comunidad.

- c) **Fiscalización:** esta función adquiere en los tiempos actuales gran importancia en la consolidación del Estado constitucional de derecho, debido a que por la misma el Congreso ejerce el control de los actos del poder político.

Ello, bajo la égida de una auténtica teoría de equilibrio y control de poderes, siendo esa función la que legitima al Congreso en cuanto fiscaliza, investiga y propone los correctivos frente a excesos y abusos del poder que puede cometer el ejecutivo, y que en su caso indica la responsabilidad política a los funcionarios investigados.

4.2. Poder ejecutivo

“La función ejecutiva ocupa casi todo el espacio de lo que se comprende por acción del Estado. No se reduce únicamente a la ejecución de la voluntad ajena, sino que también de ello se materializa la dirección política a través de una acción inmediata frente a la sociedad. La misma, exige acción y energía, tanto para tomar decisiones políticas, acuerdos con la dirección general del Estado, como para ejecutar las otras funciones estatales”.²³

²³ *Ibíd.* Pág. 132.



Por ende, debido a las especiales características del órgano ejecutivo, el mismo se configura esencialmente como un órgano ejecutivo de tipo individual que tiene características del Presidencialismo, o con tendencias a serlo, como sucede con el sistema Parlamentario, donde el órgano ejecutivo es formalmente un órgano colegiado del gobierno, pero en la práctica es un órgano que señala la figura del Presidente de gobierno. La función legislativa exige un órgano judicial de *iure* o de facto, que asegure la coherencia en la toma de decisiones y en la ejecución de la voluntad del legislador y del juez. La dirección política, la administración civil y la militar son los tres elementos de la función legislativa, confiada al gobierno, ello es el Presidente del gobierno bajo el control del Parlamento y jurídico del poder judicial.

El constitucionalismo clásico señaló los peligros que podían presentarse frente a un Parlamento dador de la ley y a la vez ejecutor de la misma, lo cual, se ha transformado en una forma de abuso. La función de ejecutar y viabilizar la ley de carácter general del Parlamento le corresponde de forma genuina al poder ejecutivo vía la función reglamentaria.

Sus formas son las que a continuación se indican:

- a) Unitaria: cuando la función ejecutiva, o sea, del gobierno es ejercida por una misma persona.
- b) Colegiada: si la forma ejecutiva de gobierno es la encargada de un grupo.



Por su parte, las principales funciones ejecutivas son las siguientes:

- a) **Función de gobierno:** es función ejecutiva de primer orden la que se relaciona con la dirección de la política interna y externa del país contenida en el plan de gobierno respectivo, implementado tan pronto como la agrupación política, en proceso democrático y bajo el mando de poder. La misma dota al poder ejecutivo de una especial característica como lo es la función que no admite paralizaciones y se diferencia de las demás funciones, así como del resto de poderes del Estado.
- b) **Función reglamentaria:** tiene una especial función referente a la ejecución y concreción de la ley de carácter general, expedida por el Parlamento, vía reglamento y resoluciones. En dicho sentido, materialmente consiste en una función legislativa complementaria y de aplicación de la ley, debido a que una ley sin reglamento no es posible que sea aplicada eficientemente.
- c) **Función de administración:** encuentra su razón de ser en la dirección, gestión y supervisión de los servicios de carácter público del Estado, así como en el mantenimiento del orden interno existente y en la seguridad del interior y la paz pública.
- d) **Función legislativa:** es referente a la atribución que es conferida a través de la Constitución, al poder ejecutivo para la delegación de las facultades del Congreso de la República, expidiendo las normas jurídicas con categoría de ley como los



Decretos Legislativos y los Decretos de Urgencia en materia económica y financiera por motivos de interés nacional.

En relación a la función legislativa del poder ejecutivo puede indicarse que la legitimidad de los Decretos de urgencia tiene que ser determinada sobre la base de la evaluación de criterios endógenos y exógenos de la norma jurídica, es decir del análisis de la materia que regula y de las circunstancias externas que justifiquen su dictado. Ello, se tiene que interpretar bajo el umbral del principio de separación de poderes que exige que esa materia sea el contenido de las diversas disposiciones, debido que en sentido estricto pocos son los asuntos que en última instancia no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando en todo caso el propio parámetro del control constitucional.

4.3. Poder judicial

“El poder judicial es el ente rector de la importancia de la justicia y cumple un papel esencial en la consolidación del Estado constitucional de derecho, debido a que con fundamento en la Constitución Política y en la ley se solucionan los conflictos de intereses o incertidumbres y con ello se contribuye a lograr la paz social en justicia”.²⁴

Esa especial y compleja función estatal, a diferencia de lo que sucede con las otras dos funciones, entre las que la Constitución reconoce conexiones diversas se encuentra la función judicial que es tomada en consideración desde los mismos orígenes del Estado

²⁴ Cairo. **Op. Cit.** Pág. 203.



constitucional, como una función separada de la forma mayormente compleja posible de las otras dos.

La función judicial como un poder prácticamente nulo se plasma en la interrelación entre la función legislativa y ejecutiva. La característica esencial de la función judicial tiene que asegurarse debido a que deriva de todo lo demás, de que la función judicial establezca la veracidad de la sociedad en concreto en los casos en que exista conflicto de intereses con relevancia jurídica. Lo que se busca es el establecimiento de la verdad de la sociedad en concreto de los casos de conflictos de intereses con relevancia jurídica.

La verdad de la sociedad en abstracto, es definida por la ley y de la combinación legislativa y judicial. Para el ciudadano y para la sociedad la verdad social definitiva es la que resulta de la sentencia del juez y del tribunal de justicia.

Hasta la actualidad no se ha encontrado mejor sustento para encontrar la verdad en los conflictos sociales que el proceso contradictorio, bajo la autoridad de un juez imparcial sometido solamente a la ley. La función jurisdiccional se caracteriza por su amplitud debido a que abarca la aplicación de los principios del Estado constitucional de derecho a todos los elementos y particularidades.

El tribunal constitucional sobre la especial función de administrar justicia se ha pronunciado indicando que la potestad de administrar justicia emana del pueblo, y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos. Entre los principios que rigen la administración



de justicia se encuentran los llamados de unidad y exclusividad. El principio de unidad de la función jurisdiccional es, esencialmente, una parte de carácter organizativo, que se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de la soberanía. De acuerdo a lo indicado, todas las situaciones jurídicamente relevantes tienen que confiarse a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias e independientes entres sí.

Es notorio que en el seno del poder judicial no se pueden establecer secciones especializadas que se sustenten en motivaciones objetivas y razonables destinadas a optimizar la prestación de tutela jurisdiccional, como pueden serlo los criterios de territorio y cuantía.

4.4. Regulación y organización legal del funcionamiento de los poderes estatales y de la defensa del ordenamiento constitucional en la sociedad guatemalteca

Desde la antigüedad se ha señalado la utilidad de la separación de poderes como garantía contra la arbitrariedad. De esa manera, se ha afirmado que en todo gobierno debe existir una Asamblea deliberante para los temas de interés público, un cuerpo de funcionarios y un cuerpo de jueces. En el Estado constitucional de derecho, la estructura del Estado se encuentra regida y delimitada por el principio de separación de poderes.

A partir del año 1985, se creó en la sociedad guatemalteca la Corte de Constitucionalidad como tribunal no permanente, con facultades para el ejercicio del control general de la



constitucionalidad de normas jurídicas, la cual contaba con una competencia bastante limitada y sus funciones se circunscribían al conocimiento ocasional del recurso de inconstitucionalidad y, por dicha vía procesal, a la declaración de sus integrantes.

La inconstitucionalidad de las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que contenían vicio parcial o total de inconstitucionalidad ha excluido cualquier intervención en relación al amparo directo, así como al conocimiento en apelación de las acciones y a la apelación de inconstitucionalidad en casos concretos y de otras materias. Es por ello, que debe hacer mención que las acciones de inconstitucionalidad como los tribunales de amparo, y los competentes para el trámite de las exhibiciones personales en caso de que sean procedentes.

“La división de poderes, también es conocida como separación de poderes y es una manera de estructura organizativa de los Estados fundamentada en el reparto de los poderes de decisión y control en tres ámbitos: legislativo, ejecutivo y judicial”.²⁵

Si bien el concepto de división de poderes cuenta con antecedentes históricos ligados a los surgimientos de las democracias, es la teoría de la división de poderes la que los resume y define en el Siglo XVIII. Comúnmente esta división o separación se ubica como una medida o herramienta de la defensa de las libertades en las diversas sociedades. Ello, sucede porque la acumulación de poderes o competencias bajo los mismos sujetos se asocia a modelos totalitarios como dictaduras.

²⁵ Espinoza. **Op. Cit.** Pág. 240.



Por medio del reparto de responsabilidades gubernativas, se hace posible el mutuo control entre los respectivos dirigentes. Es decir, si un sistema social y político quiebra en uno de sus ámbitos o aspectos, el resto de sus integrantes deberán contar con la fuerza o con el respaldo legal para poder afrontar su conducta indebida.

El principio de separación de poderes es el sustento del Estado constitucional de derecho, debido a que es la forma política en la que se produce por primera vez la concentración y monopolización del poder político.

El Artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Potestad legislativa y elección de diputados. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Cada uno de los departamentos de la República, constituye un distrito federal. El municipio de Guatemala forma el distrito central, y los otros municipios del departamento de Guatemala constituyen el distrito de Guatemala. Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado. La ley establece el número de diputados que correspondan a cada distrito en proporción a la población. Un número equivalente al veinticinco por ciento de diputados distritales será electo directamente como diputados por lista nacional.

En caso de falta definitiva de un diputado se declarará vacante el cargo. Las vacantes se llenarán, según el caso, llamando al postulante que aparezca en la respectiva nómina distrital o lista nacional a contribución del último cargo adjudicado”.



El Artículo 158 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Sesiones del Congreso. El período anual de sesiones del Congreso se inicia el catorce de enero de cada año, sin necesidad de convocatoria. El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias del catorce de enero al quince de mayo y del uno de agosto al treinta de noviembre de cada año.

Se reunirá en sesiones extraordinarias cuando sea convocado por la Comisión Permanente o del Organismo Ejecutivo para conocer los asuntos que motivaron la absoluta del total de diputados que lo integran.

El veinticinco por ciento de diputados o más tiene derecho a pedir a la Comisión Permanente la convocatoria del Congreso por razones suficientes de necesidad o conveniencia pública. Si la solicitare por lo menos la mitad más uno del total de diputados, la comisión permanente deberá proceder inmediatamente a su convocatoria".

Por su parte, el Artículo 165 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Atribuciones. Corresponde al Congreso de la República:

- a. Abrir y cerrar sus períodos de sesiones;
- b. Recibir el juramento de ley al Presidente y Vicepresidente de la República, al Presidente del Organismo Judicial y darles posesión de sus cargos;
- c. Aceptar o no la renuncia del Presidente o del Vicepresidente de la República. El Congreso comprobará la autenticidad de la renuncia respectiva;
- d. Dar posesión de la Presidencia de la República, al Vicepresidente en caso de ausencia absoluta y temporal del Presidente;



- e. Conocer con anticipación, para que los efectos de la sucesión temporal de la ausencia del territorio nacional del Presidente y Vicepresidente de la República, en ningún caso podrán ausentarse simultáneamente el Presidente y Vicepresidente.
- f. Elegir a los funcionarios que de conformidad con la Constitución y la ley, deban ser designados por el Congreso, aceptarles o no la renuncia y elegir a las personas que han de sustituirlos;
- g. Desconocer al Presidente de la República si, habiendo vencido su período constitucional, continúa en el ejercicio del cargo. En tal caso, el Ejército pasará automáticamente a depender del Congreso;
- h. Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral, y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros, Viceministros de Estado, cuando estén encargados del Despacho, Secretarios de la Presidencia de la República, Subsecretarios que los sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación.
- Toda resolución sobre esta materia ha de tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso.
- i. Declarar, con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, la incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo.

La declaratoria debe fundarse en dictamen previo de una comisión de cinco médicos, designados por la Junta Directiva del Colegio respectivo a solicitud del Congreso;



- j. Interpretar a los ministros de Estado y conceder condecoraciones propias del Congreso de la República, a guatemaltecos y extranjeros; y
- k. Todas las demás atribuciones que le asigne la Constitución y otras leyes”.

La división de poderes es un elemento fundamental de la ordenación legal del Estado, debido a que sin esa división la misma libertad de los ciudadanos se encontraría en peligro. Los tres poderes clásicos no son algo específico del Estado constitucional. Lo singular, es auténtico y lo específico del Estado constitucional de la división de poderes. Ello, es lo que hace que sea la única forma política cuya finalidad mediata es la libertad política y es de vital importancia en el moderno Estado de derecho constitucional para el mantenimiento de los poderes separados, o estableciendo para el efecto un principio de mutua colaboración como señal de madurez democrática en el ejercicio del poder.

El Artículo 182 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Presidencia de la República e integración del Organismo Ejecutivo. El Presidente de la República es el Jefe del Estado de Guatemala, y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo.

El Presidente de la República, actuará siempre con los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos; es el Comandante General del Ejército, representa la unidad nacional y deberá velar por los intereses de toda la población de la República.

El Presidente de la República, juntamente con los ministros, viceministros y demás funcionarios dependientes integran el Organismo Ejecutivo y tienen vedado favorecer a partido político alguno”.



El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

El Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula: “Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

Por su parte, el Artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: “Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

- a. La independencia funcional;



- b. La independencia económica;
- c. La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley, y
- d. La selección de personal”.

La división clásica de los poderes estatales es el punto de partida para la ordenación jurídica del Estado, debido a que se le tienen que agregar divisiones que sean adicionales para viabilizar el funcionamiento del Estado en la llamada división del poder, por la cual se tiene que asignar una cuota de poder a los gobiernos tanto regionales, como locales y organismos constitucionales.

En la actualidad se indica que siendo el poder la expresión de la soberanía del Estado en *stricto sensu* no puede dividirse, debido a que no existe división de poderes, sino que realmente únicamente se presenta un reparto de atribuciones entre los órganos que materializa la voluntad del Estado. Ello, es la teoría de los órganos del Estado, y se cree en el uso tradicional de poderes que deriva de ella, el cual, es la expresión del constitucionalismo clásico y la forma de división de los poderes estatales, antes que la división de los órganos del Estado.

El tema desarrollado es constitutivo de un aporte valioso y significativo para la sociedad guatemalteca, estudiantes y profesionales del derecho al dar a conocer ampliamente la importancia de la regulación y organización legal del funcionamiento de los poderes estatales y de la defensa del ordenamiento constitucional.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Los poderes estatales son las diferentes instituciones que integran el Estado y ejercen su rol de garantes de la vida pública y del Estado de derecho, funcionando de acuerdo con el principio de separación de poderes públicos como medio de garantía de un Estado justo y equitativo que se vigile por sí mismo, siendo esos poderes los que tienen que ser idealmente independientes unos de otros, soberanos e igualmente poderosos, debido a que tienen que encontrarse circunscritos a lo regulado constitucionalmente y a su marco jurídico de normas jurídicas, o sea, son a la vez los que tienen por finalidad una debida adecuación, haciendo un contrapeso y evitando de esa forma que el Estado se encuentre controlado por una única instancia jurídica.

La defensa de la Constitución se concibe como una norma que ejerce la función de la declaración de los ilícitos en relación a fines contrarios al orden material sobre el que descansan normas tanto jurídicas como positivas, a pesar de que los procedimientos empleados en su persecución sean democráticos.

Lo que se recomienda es que el Estado guatemalteco señale la importancia de la regulación y organización legal del funcionamiento de los poderes estatales y de la defensa del ordenamiento constitucional para que se reconozcan y aseguren los derechos humanos individuales y sociales para la medición de los órganos del poder público instituidos y controlados soberanamente.





BIBLIOGRAFÍA

ABAD YUPANQUI, Samuel Bernardo. **Derecho constitucional**. 3ª ed. Lima, Perú: Ed. Gaceta Jurídica, S.A., 2004.

ATIENZA CORZO, Gustavo René. **El constitucionalismo**. 2ª ed. Madrid, España: Ed. Atenas, 1990.

BERNALES BALLESTEROS, Luis Enrique. **Los poderes estatales**. 5ª ed. Lima, Perú: Ed. Normas Legales, S.A., 1998.

BIDART CAMPOS, German Augusto. **Derecho constitucional**. 6ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. PPU, 1993.

BOBBIO, Norberto. **Estado, gobierno y sociedad**. 5ª ed. México, D.F.: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1999.

CAIRO ROLDÁN, Omar. **Justicia constitucional, Estado y proceso**. 2ª ed. Lima, Perú: Ed. Harla, 2004.

CALZADA PADRÓN, Feliciano. **Introducción al derecho constitucional**. 4ª ed. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1999.

ESPINOZA ZEGARRA, Walter Alfredo. **División de poderes estatales**. 3ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1999.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio. **Los fundamentos de derecho constitucional**. 3ª ed. Madrid, España: Ed. Civitas, 2003.

LOWENSTEIN CONNAGER, William Alexander. **Historia constitucional**. 4ª ed. Madrid, España: Ed. Dykinson, 2004.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 16ª ed. Barcelona, España: Ed. Heliasta, S.R.L., 1989.



PAZ ROLDÁN, Diego Francisco. **Procesos constitucionales y su jurisdicción.** 4ª ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 2004.

SAGUES NESTOR, Pedro Ernesto. **Lecciones de derecho constitucional y del Estado.** 5ª ed. Madrid, España: Ed. Astrea, 2011.

SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos Daniel. **El constitucionalismo y sus problemas.** 4ª ed. Barcelona, España: Ed. Civitas, 2008.

TOCQUEVILLE VILLAGRÁN, María del Rosario. **Poder constituyente y estatal.** 4ª ed. Madrid, España: Ed. Góngora, 2003.

WROBLEWSKI MENAUT, Carlos Antonio. **Curso de derecho constitucional.** 3ª ed. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1998.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Ley del Organismo Legislativo. Decreto 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.